



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de junio de 2010, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de mayo de 2010, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de 7 de diciembre de 2009, de la Consejería de Sanidad, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 2 de abril de 2009, del tribunal calificador de las pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en la categoría de planchadora, convocadas por Orden SAN/xx1/2008, de 7 de julio.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de mayo de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 573/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 22 de diciembre de 2009 tiene entrada en el registro de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León un recurso extraordinario de revisión, interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de 7 de diciembre de



2009, de la Consejería de Sanidad, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 2 de abril de 2009, del tribunal calificador de las pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en la categoría de planchadora, convocadas por Orden SAN/xx1/2008, de 7 de julio.

Segundo.- Dña. xxxxx participó en el proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en la categoría de planchadora, del Servicio de Salud de Castilla y León, convocado por la Orden SAN/xx1/2008, de 7 de julio.

Tercero.- Mediante Resolución de 2 de abril de 2009, el tribunal calificador publica la valoración de los méritos de los participantes, en la que la interesada carece de puntuación.

Cuarto.- El 22 de abril de 2009 Dña. xxxxx interpone recurso de alzada frente a la referida Resolución, que es estimada parcialmente por la Orden de 7 de diciembre de 2009, de la Consejería de Sanidad.

Quinto.- El 22 de diciembre de 2009 interpone recurso extraordinario de revisión frente a la citada Orden de 7 de diciembre de 2009, al no haberse tenido "en consideración los servicios prestados en la Gerencia de Servicios Sociales durante los períodos entre el 19 de agosto de 2006 y el 11 de octubre de 2006 y entre el 4 de junio de 2007 y el 27 de julio de 2007, de acuerdo con el certificado de la Gerente de Servicios Sociales de fecha 2 de febrero de 2009, que se presentó en su momento y que figura incorporado al expediente".

Sexto.- El 24 de marzo de 2010 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión.

Séptimo.- El 14 de abril la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden referida.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3ª.- La Administración ha admitido tácitamente que concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Este Consejo Consultivo no puede pronunciarse sobre tales cuestiones puesto que no obra en el expediente ningún documento acreditativo de la concurrencia de los requisitos citados. No obstante, se advierte de que, antes de dictar la resolución, deberá constar debidamente acreditado en el expediente la legitimación con la que aquélla actúa.

La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26.1.h) y 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La parte recurrente ha interpuesto el recurso extraordinario de revisión en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada, cuando el recurso se funde en que, al dictar la resolución, se hubiera incurrido en un error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.



4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxxx contra la Orden de 7 de diciembre de 2009, de la Consejería de Sanidad, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 2 de abril de 2009, del tribunal calificador de las pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en la categoría de planchadora, convocadas por Orden SAN/xx1/2008, de 7 de julio, al no haberse tenido en consideración los servicios prestados en la Gerencia de Servicios Sociales de acuerdo con el certificado que se presentó en su momento y que figura incorporado al expediente.

Conforme dispone el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, ya citada, el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Por tanto, en primer lugar hay que referirse a la procedencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto. Así, conforme el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

Por tanto, para que sea admisible el recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación al acto, lo lógico es que cualquiera que sea la infracción en que incurra el acto, aunque se trate de los que constituyen motivos específicos de revisión, se hagan valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, por lo que debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 20 de mayo de 1992 y el Consejo de Estado en los Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros.



Ahora bien, no es necesario que el acto sea firme a efectos del recurso contencioso-administrativo. La Ley, con acierto, especifica que se trate de "actos firmes en vía administrativa". Por tanto, aunque todavía no hubiese terminado el plazo para incoar el proceso administrativo, si se diera alguno de los motivos en que pueda fundarse el recurso de revisión, es admisible este recurso.

Es indudable que también es admisible el recurso de revisión contra actos que ponen fin o agoten la vía administrativa, esto es, aquellos no susceptibles de recurso administrativo ordinario.

Debe ponerse de relieve que en este caso el recurso extraordinario también debe considerarse interpuesto en plazo, esto es, dentro del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.

Asimismo, dicho recurso se apoya en una de las circunstancias tasadas legalmente, por lo que debe entenderse que procede el recurso interpuesto.

5ª.- El recurso extraordinario de revisión presentado por la interesada el 22 de diciembre de 2009 invoca, como fundamento, la circunstancia 1ª del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es decir, que al dictar el acto "se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

Al respecto ha de señalarse que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, de 16 de junio de 1992 y de 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/1997, de 5 de junio de 1997 "la cuestión fáctica interesa siempre que el



error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada”, por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular, y por lo que respecta al error “de hecho”, sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera procedente estimar el recurso extraordinario de revisión, a tenor del artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, referente al “error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”, pues lo que se constata, es la existencia de un error por parte de la Administración, reconocida por ésta, ya que tal y como se alega por la interesada y se ratifica en la propuesta emitida el 24 de marzo de 2110, se ha producido un error, pues la certificación de sus servicios previos en la Gerencia de Servicios Sociales obra en su expediente desde el momento de la presentación inicial de sus méritos en el proceso selectivo.

Por lo tanto, de los datos consignados en el expediente administrativo remitidos, este Consejo considera que debe estimarse el recurso planteado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar orden estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de 7 de



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

diciembre de 2009, de la Consejería de Sanidad, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 2 de abril de 2009, del tribunal calificador de las pruebas selectivas para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en la categoría de planchadora, convocadas por Orden SAN/xx1/2008, de 7 de julio.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.